TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO 10/AGO/2026

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-855/2024-G

PARTE ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE
MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **diez** de **julio** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-855/2024-G**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro ante este Tribunal, por su propio derecho promovió demanda en contra de la Tesorería Municipal y de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio de trece de noviembre de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago identificado con la clave

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado el siete de octubre de dos mil veinticuatro por la instrucción de este Tribunal, se admitió a trámite la demanda promovida, teniendo a la parte actora demandando a la

Tesorería Municipal y a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio de trece de noviembre de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago identificado con la clave

Seguido, se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades responsables para que dentro del plazo legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, en el auto admisorio se autorizó conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvo a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1**.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de requerimiento de pago identificado con la clave MV-02242; **2**.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial para votar; **3**.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y **4**.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal dictado el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de Villa de Álvarez, Colima y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido.

En ese sentido, se ordenó correr traslado de las contestaciones de demanda a la parte actora, haciéndole de su conocimiento que le pudiera asistir el derecho de ampliar su demanda dentro del plazo legal.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el auto relativo a la contestación de demanda se tuvo a las autoridades demandadas por admitidas las pruebas siguientes:

De la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez: **1**.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial con número de empleado 1366; **2**.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de boleta de infracción con folio **3**.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de requerimiento de pago identificado con la clave mismo que fue ofrecido por la parte actora; **4**.- DOCUMENTAL, consistente en copias simples del reporte de accidente de tránsito 1121/2023; **5**.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y **6**.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

De la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez: **1**.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de boleta de infracción con folio **2**.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de requerimiento de pago identificado con la clave , mismo que fue ofrecido por la parte actora; **3**.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y **4**.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. No realiza ampliación de demanda

En proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal hizo constar que la parte actora no amplió su demanda.

SÉPTIMO. Alegatos

En el mismo auto procesal, cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio*, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.

Así, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron a las autoridades demandadas por presentados su alegatos; mientras que al actor se le tuvo por perdido su derecho a

OCTAVO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus

respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, punto 1, fracciones I y II, incisos a) y b), y 51, de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- La boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se identifica con el folio emitida el trece de noviembre de dos mil veintitrés por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

- El requerimiento de pago identificado con la clave

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

> *Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***
>
> *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener*

la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: impresión de requerimiento de pago identificado con la clave y copia simple de credencial para votar.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, que

es supletorio a la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).[1]

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada:

De la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia simple de credencial con número de empleado copia simple de boleta de infracción con folio impresión de requerimiento de pago identificado con la clave mismo que fue ofrecido por la parte actora; y copias simples del reporte de accidente de tránsito

Se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa.

[1] *Cfr.* El artículo cuarto transitorio del Decreto No. 157 publicado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" señala que las disposiciones del mencionado Decreto que hagan referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares serán aplicables únicamente a partir de la fecha en que dicho ordenamiento entre en vigor en el Estado de Colima, conforme a la declaratoria que emita el Congreso del Estado en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, por el que se expidió el referido Código Nacional. En tanto no ocurra lo anterior, continuará aplicándose supletoriamente, en lo que resulte conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

De la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia certificada de boleta de infracción con folio
e impresión de requerimiento de pago identificado con la clave
mismo que fue ofrecido por la parte actora.

Se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la

ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

❖ **Causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito de la boleta de infracción impugnada**

El artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 85. Improcedencia***
>
> *1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *V. **Contra actos que** no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente**, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;*
>
> *(…)"*

Del artículo transcrito se desprende que el juicio contencioso administrativo será improcedente cuando los actos administrativos impugnados hayan sido consentidos tácitamente, es decir, cuando no se promueva el juicio dentro de los plazos establecidos en la ley.

En este sentido, el artículo 62, puntos 1 y 2, de la Ley de Justicia Administrativa establece los plazos aplicables para la presentación de la demanda, en los términos siguientes:

> *"**Artículo 62. Plazo para la interposición de la demanda***
>
> *1. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.*
>
> *2. Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo*

anterior, el término para la presentación de la demanda será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.

(…)"

De lo anterior se desprende que la demanda debe presentarse dentro de un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de dos supuestos: **(i)** el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o **(ii)** el día siguiente a aquél en que el actor haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o su ejecución.

Así, de la interpretación sistemática de dicho precepto legal se advierte que el legislador previó dos supuestos autónomos para el inicio del cómputo del plazo, el formal, consistente en la notificación del acto, y el material, relativo al conocimiento cierto de su existencia o de sus efectos. En tal sentido, la ausencia de notificación formal no impide, por sí misma, el inicio del cómputo del plazo, siempre que se acredite que el particular tuvo conocimiento efectivo del acto o de su ejecución a partir de hechos objetivos que revelen que se encontraba en aptitud real de controvertirlo.

Excepcionalmente la demanda podrá promoverse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, aplicable únicamente cuando se acredite que: **(i)** el actor reside fuera del Estado de Colima y no tiene representante en la entidad, o **(ii)** el actor falleció dentro del término ordinario indicado.

En el presente caso, el actor en ningún momento manifestó residir fuera del Estado de Colima ni presentó constancias que lo acreditaran. En consecuencia, para analizar si en efecto se configura el consentimiento tácito del acto impugnado, deberá atenderse al plazo general de quince días establecido en el artículo 62, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, como se puntualizó, la parte actora impugna la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se identifica con el por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Al efecto, en el escrito inicial de demanda, *Juan Manuel Ochoa Palacios* señaló bajo protesta de decir verdad que desconocía la boleta de infracción y que se enteró de la misma a través del requerimiento de pago con clave del cual aduce tuvo conocimiento el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, del análisis de la boleta de infracción cuestionada —prueba documental que ofrecieron las autoridades demandadas visible a fojas 29 y 44 del expediente en que se actúa, que tiene pleno valor probatorio en observancia a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa— se obtiene que el trece de noviembre de dos mil veintitrés el policía vial de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez notificó a dicho acto administrativo, cuya firma autógrafa en calidad de conductor consta estampada en el contenido de éste.

Máxime que, de la interpretación de los artículos 180 y 181 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, se colige que si el responsable de la infracción se encuentra presente, la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad se notificará en ese momento y se le entregará el original de ésta.

Bajo esta tesitura, si del contenido de la boleta de infracción reclamada se advierte que estaba presente en el hecho de tránsito respecto del cual derivó la infracción en materia de tránsito y vialidad, aunado a que el policía vial asentó los datos de identificación del conductor infractor y de su vehículo, y además el actor asentó su firma autógrafa en calidad de conductor, seguido de la leyenda:

"Con esta fecha se me tiene notificado la presente infracción, surtiendo efectos que este reglamento establece, firmado de conformidad la presente boleta de infracción (…)"; este Tribunal concluye que dicho acto administrativo impugnado fue notificado al accionante en la misma fecha de su emisión, esto es, el trece de noviembre de dos mil veintitrés. Sin que al efecto, el promovente hubiese realizado manifestaciones —ya que se tiene que no amplió su demanda— u ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha circunstancia.

Luego, determinado que el trece de noviembre de dos mil veintitrés corresponde a la fecha en que se notificó al actor de la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad reclamada; considerando que en el cómputo sólo son considerados días hábiles, el plazo legal para presentar la demanda transcurrió desde el día hábil siguiente a aquél de la notificación del acto impugnado —precisándose que para el acto impugnado mediaron los días inhábiles sábados y domingos y el veinte de noviembre[2]—, esto es, desde el catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintitrés; mediando como días inhábiles el dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre y dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés.

Fecha en que se notificó del acto impugnado	Inicio del cómputo del plazo	Periodo de transcurso del plazo de quince días hábiles	Días inhábiles dentro del plazo	Fecha de presentación de la demanda
13 de noviembre de 2023	14 de noviembre de 2023	Del 14 de noviembre al 5 de diciembre de 2023	18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre y 2 y 3 de diciembre de 2023	19 de septiembre de 2024

[2] Declarado inhábil por circular CIR-TJA-11/2023.

En tal sentido, se tiene que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés feneció el término legal para presentar la demanda e impugnar el acto administrativo consistente en la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se identifica con el folio emitida el trece de noviembre de dos mil veintitrés por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Por lo que atendiendo a que instauró la demanda el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que fue extemporánea su presentación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, al advertirse materializada la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, del mismo ordenamiento legal, relativa al consentimiento tácito del acto administrativo impugnado, se decreta el **sobreseimiento parcial** del presente juicio contencioso administrativo con relación a la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se identifica con el folio emitida el trece de noviembre de dos mil veintitrés por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

❖ **Causal de improcedencia relativa a que el requerimiento de pago reclamado no es un acto efectivamente administrativo**

Del análisis de la contestación de demanda, se obtiene que la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez estima que el presente juicio contencioso administrativo es improcedente en razón que considera que el *requerimiento de pago* no es un acto de autoridad impugnable en esta vía por tratarse de un simple estado de cuenta.

Al respecto, los artículos 5, punto 1, fracción I y 39, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal***

1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por:

I. Actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios, así como las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado o las de los Municipios, incluyendo el sector paraestatal y paramunicipal, en perjuicio de los particulares o de entidades públicas cuando éstas se encuentren en una situación jurídica equiparable a la de los particulares.

El sector paraestatal y paramunicipal contempla a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

(...)"

*"**Artículo 39. Acceso a la justicia e instrumentos de solución directa***

1. En el Estado de Colima, toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar actos y resoluciones de carácter administrativo, incluyendo los de naturaleza fiscal, que constituyan la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública y afecten sus derechos o intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, y el Reglamento Interior del Tribunal, con el propósito de que, a través del juicio contencioso-administrativo, se resuelva la pretensión y, en su caso, se ejecute la decisión.

(...)"

De los preceptos legales citados se obtiene que toda persona tiene derecho a comparecer ante este Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la *Administración Pública* del Estado o los Municipios (centralizada, paraestatal o paramunicipal), cuando le causen perjuicio a su esfera jurídica.

De manera que la *conditio sine qua non* para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal lo constituye el carácter **efectivamente administrativo** del acto que se impugne.

Caso contrario, esto es, si el acto reclamado no constituye un acto que sea *efectivamente administrativo* (en estricto derecho), se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, que al respecto dice:

> *"**Artículo 85. Improcedencia***
>
> *1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *XI. Contra actos que no sean efectivamente administrativos en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; y contra actos que no constituyan la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública;*
>
> *(…)"*

Ahora bien, el concepto de lo que debe entenderse como un *acto administrativo* se define con claridad en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo**), en los siguientes términos:

> *"**Artículo 9.** El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad emanada de las autoridades administrativas que en el ejercicio de su potestad pública tiene por objeto crear, declarar, reconocer, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones respecto de una situación jurídica concreta, y cuya finalidad es la satisfacción del interés público.*
>
> *Para efectos de esta ley, no se consideran actos administrativos aquellas actuaciones relacionadas con las materias expresamente excluidas de su aplicación conforme al artículo 2, en las que no proceda la aplicación supletoria de este ordenamiento."*

Del referido precepto legal se desprende que el **acto administrativo** lo constituye la declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa que en ejercicio de su potestad pública crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones.

Pero además, de la recta interpretación de la norma en cita, también se desprende que la voluntad de la autoridad administrativa debe tener un carácter necesariamente **concluyente**, esto es, debe constituir la **decisión final o definitiva** de la *Administración Pública* (y no tratarse de actos de trámite), lo cual se corrobora por el diverso artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo que define a los **actos definitivos** como aquellos que son un fin en sí mismos o que son el resultado de un procedimiento administrativo ordinario; distinguiéndolos de otros, como los actos *procedimentales* que son tendientes precisamente a emitir un acto de autoridad **definitivo**.

Así, del análisis sistemático y funcional de los artículos 5, punto 1, fracción I y 39, punto 1, y 85, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa, así como de los correlativos 9 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se advierte que los actos que son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal son sólo aquellos que constituyen la voluntad definitiva o final de la autoridad administrativa que en el ejercicio de su potestad pública crean, declaran, reconocen, modifican, transmiten o extinguen, derechos u obligaciones y que provoquen un perjuicio al particular. Es por ello que si el acto no cumple con esas condiciones no puede hablarse de que sea un *acto efectivamente administrativo* para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Robustece lo anterior y resulta aplicable al caso por analogía el contenido del criterio orientador siguiente:

Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336. Tipo: Aislada.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se impugna el requerimiento de pago identificado con la clave mismo que se encuentra dirigido al actor en su calidad de contribuyente, que contiene un adeudo de la infracción vial identificada con folio de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de), con un descuento en multas y recargos de), por lo que resulta un total a pagar de

, cuyo beneficio se indicó vencía el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Bajo un análisis ponderado por parte de este Tribunal, dicho requerimiento de pago constituye un **acto de molestia** en el que se alcanza a advertir la determinación del crédito fiscal por concepto de multa vial. Lo anterior implica que no se trata de un mero documento informativo, ya que éste se dirige al actor como contribuyente, señala el aprovechamiento a pagar, fija el importe correspondiente y una fecha límite para su pago —a efecto de acceder al beneficio de descuento de multas y recargos—.

No resulta un impedimento que el documento no contenga un apercibimiento expreso o declaración de medidas coactivas en caso de incumplimiento. Esto es así porque, conforme al artículo 9 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, la falta de pago oportuno del crédito fiscal genera por ministerio de ley, que ésta sea exigible a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para su pago. Además, conforme al artículo 25 del mismo Código, la falta de pago da lugar al cálculo y cobro de recargos.

En este sentido, el requerimiento de pago que se analiza constituye un acto que refleja la voluntad concluyente de la autoridad, ya que en el ejercicio de su potestad pública impone una obligación de pago al particular, sin perjuicio de que el importe fijado pueda ser actualizado por la demora en cubrirlo.

De esta manera, se estima que el requerimiento de pago irroga una afectación a la esfera jurídica de la persona accionante, puesto que en éste se establece la obligación coercitiva, por ministerio de ley, para el pago de un aprovechamiento —multa vial— y la fecha límite para cubrir el importe respectivo por dicho concepto. Por lo tanto, el acto es susceptible de ser reclamado a través del presente juicio contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por la parte demandada que ha sido materia de análisis en este apartado.

Consecuentemente, dado que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice otra causal de improcedencia distinta a las estudiadas, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al **estudio de fondo** del asunto en relación con la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad

o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Metodología

Debe precisarse que los agravios planteados por la parte actora serán analizados conforme al **principio de estricto derecho**, toda vez que el juicio contencioso-administrativo se rige por tal principio, lo que implica que no resulta aplicable la suplencia de la queja deficiente. En efecto, la Ley de Justicia Administrativa no prevé dicha figura, por lo que corresponde al actor formular de manera razonada, suficiente y correcta los motivos de su inconformidad.

También se puntualiza que la demanda constituye un todo y, por tanto, debe analizarse de manera integral en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva; razón por la cual el análisis no se limita al apartado de agravios, sino que se extiende a cualquier parte de la demanda donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la *causa de pedir*, esto con la finalidad de resolver la cuestión que ha sido efectivamente planteada.

Ahora, si bien es cierto que para que proceda el estudio de los conceptos de agravios basta con que en ellos se exprese la *causa de pedir*, lo que significa que no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello no implica que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama.

Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se señala:

> *Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***
>
> *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a efecto de estudiar y resolver las cuestiones que han propuestas en la demanda y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal procederá a estudiar los agravios en diverso orden al que se propone, estando facultado para hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

> *Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

2. Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere medularmente como agravio que el requerimiento de pago impugnado carece de debida fundamentación y motivación.

3. Manifestaciones de la parte demandada

La Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez expone substancialmente que el acto reclamado sí cumple con las formalidades esenciales, encontrándose debidamente fundado y motivado.

4. Análisis del Tribunal

El actor refiere medularmente como agravio que el requerimiento de pago impugnado adolece de debida fundamentación y motivación.

Agravio que resulta **fundado** por las razones que se enuncian a continuación:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas jurisprudencias que del artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Siendo necesario señalar que la fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, por lo que resulta necesario se plasme: a) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Mientras que la motivación estriba en la obligación de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En la inteligencia que para considerar un acto debidamente fundado y motivado es imperante que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, considerando el acto motivo de la litis, carente de los citados elementos jurídicos normativos tutelados en nuestra Carta Magna.

Sirve de criterio sustentador la siguiente jurisprudencia aplicable:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Luego, del requerimiento de pago impugnado se advierte que la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez determinó a cargo del actor un crédito fiscal por concepto de multa de la infracción vial identificada con folio de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de

), con un descuento en multas y recargos de

por lo que resulta un total a pagar de .

Acto reclamado que **no se encuentra fundado ni motivado**, ya que la autoridad municipal demandada no señaló los preceptos legales aplicables, ni expuso de manera clara el procedimiento técnico y jurídico mediante el cual la Tesorería Municipal arribó a la cantidad que se le cobra al accionante por el aprovechamiento que alude.

Así, de la lectura integral del requerimiento de pago cuestionado, se advierte que la autoridad responsable omitió señalar el fundamento legal en que sustenta sus atribuciones y la determinación del aprovechamiento relativo a la multa vial —máxime que debió enunciar los preceptos legales aplicables en el caso para cobrar cada concepto cuyo pago se exige—.

Dicha falta de fundamentación genera incertidumbre jurídica al particular al no tener certeza respecto del fundamento específico que sustenta la determinación del aprovechamiento fiscal aplicable a su situación jurídica.

Específicamente, el requerimiento de pago impugnado carece de motivación suficiente porque no se indicaron cuántas fueron las Unidades de Medida y Actualización impuestas como sanción por violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; tampoco se desglosaron los conceptos de pago que exige —máxime que se alude a un descuento en multas y también en recargos—; menos aún se explicó cómo obtuvo el monto del adeudo de la infracción vial; ni se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de los conceptos cuyo pago se requiere, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De manera que, el requerimiento de pago reclamado no contiene los elementos indispensables que permitan entender de manera clara el modo en que se determinó el aprovechamiento fiscal.

En tal sentido, persiste la incertidumbre jurídica del accionante, ya que se desconocen con exactitud los preceptos legales aplicables y los motivos sobre los cuales se emitió el requerimiento de pago que contiene la determinación del crédito fiscal.

Por tanto, se concluye que la autoridad fiscal municipal demandada omitió señalar el fundamento y los motivos en que se sustenta el requerimiento de pago impugnado, a efecto que la parte actora se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole así, una real y auténtica defensa en contra de dicho acto reclamado.

Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553.

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las

operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

OCTAVO. Sentido de la decisión

La nulidad, conceptualizada en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos que se desaparten de los requisitos de forma o fondo que dispongan las normas jurídicas que les sean aplicables o que se han originado en un procedimiento viciado.

Así, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, están previstas dos clases de nulidad: la *nulidad absoluta*, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse por vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, por la falta de competencia, y la *nulidad relativa* o *para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, caso en el cual si se infringido el procedimiento la resolución debe anularse, quedando la autoridad vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva.

Atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal puede en la sentencia declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado o, en su caso, la nulidad del acto o resolución para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, pudiendo también ordenarse la reposición de algún acto o procedimiento. Asimismo, puede reconocerse a la parte actora, cuando así proceda, la existencia de un derecho subjetivo y establecer el cumplimiento de la obligación correlativa, así como restituirle en el uso y goce de los derechos afectados o desconocidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170684. Aislada. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

En consideración a que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, incumple con un requisito necesario para su validez; por tanto, en garantía al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia

Administrativa y 84 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la **nulidad relativa** del requerimiento de pago identificado con la clave

En la inteligencia que, la nulidad decretada no resulta extensiva a la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el emitida el trece de noviembre de dos mil veintitrés por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, ya que tal como se determinó con antelación, dicho acto administrativo fue consentido tácitamente por el actor. De manera que, atento a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, la boleta de infracción en comento tiene validez y surte sus efectos.

En consecuencia, **quedan a salvo las facultades** de la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez para que, dentro del ámbito temporal permitido por la ley, observando las exigencias de fundamentación y motivación desarrolladas en el presente fallo, en su caso, emita una nueva determinación de adeudo de infracción vial.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u

obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 84 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio contencioso administrativo con relación a la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad reclamada; por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad relativa** del requerimiento de pago identificado con la clave que contiene un crédito fiscal por concepto de multa vial; por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diez de julio de dos mil veintiséis, del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-855/2024-G**.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Así lo firma y hace constar el suscrito, Licenciado Juan Carlos Pérez Llerenas, Actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de mis atribuciones y facultades, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 24 del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cual acredito con mi nombramiento, mismo que surtió efectos a partir del día 1 primero de mayo de 2025 dos mil veinticinco, del mismo modo, me identifico para tales efectos con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio Doy fe.

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficios número

Así lo firma y hace constar el suscrito, Licenciado Juan Carlos Pérez Llerenas, Actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de mis atribuciones y facultades, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 24 del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cual acredito con mi nombramiento, mismo que surtió efectos a partir del día 1 primero de mayo de 2025 dos mil veinticinco, del mismo modo, me identifico para tales efectos con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio Doy fe.